

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**DEBORAH RIVERA
TORRES Y OTROS**
APELANTES

v.

**AEROSTAR AIRPORT
HOLDINGS LLC,
AUTORIDAD DE LOS
PEURTO SDE PUERTO
RICO; AUTORIDAD
DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
DE PUERTO RICO;
JOHN DOE; JANE
ROE; ASEGURADORAS
"A, B Y C"**
APELADOS

KLAN201801101

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

CIVIL NÚM. :

CA2018CV00050

SOBRE :

Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, el Juez Rivera Torres y el Juez Cancio Bigas¹

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece la parte apelante, Deborah Rivera Torres, solicita la revisión de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, que desestimó su causa de acción de daños y perjuicios por prescrita. El tribunal apelado concluyó que una carta enviada por la parte apelante a la Secretaria del Departamento de Justicia no interrumpió el término prescriptivo en este caso.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2018-271 se designa al Hon. Miguel P. Cancio Bigas en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. RELACIÓN DE HECHOS

El **8 de febrero de 2018** la parte apelante presentó esta demanda ante la primera instancia judicial. Como partes demandantes incluyó a los aquí apelados, Aerostar Airport Holdings LLC.; la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico; la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a otros demandados de nombres desconocidos. Según las alegaciones, el **8 de enero de 2017** la parte apelante salió del área de recogido de maletas del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, adujo que al salir repentinamente cayó por una alcantarilla sin tapa.

Superadas varias incidencias, el 11 de mayo de 2018 la parte coapelada Aerostar solicitó la desestimación del pleito. Argumentó que la parte apelante presentó su reclamo fuera de tiempo, pues no interrumpió efectivamente el plazo prescriptivo correspondiente a la causa de acción incoada. Las otras partes comparecieron para unirse a la petición desestimatoria, todos aseveraron que la parte apelante no interrumpió el término prescriptivo mediante una reclamación extrajudicial válida.

La parte apelante presentó un escrito en oposición y argumentó que sin duda logró interrumpir el plazo de un año que comenzó a decursar el 8 de enero de 2017. En específico planteó que el **21 de marzo de 2017** envió una carta

a la Secretaria del Departamento de Justicia en la que anunció su propósito de demandar a la Autoridad de los Puertos. Añadió que el **31 de marzo de 2017** la Secretaria de Justicia remitió copia de la misiva a la Autoridad de los Puertos y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Por ello, concluyó que partir del 31 de marzo de 2017 comenzó nuevamente el plazo anual en cuanto a estas dos partes.

En cuanto a la prescripción para demandar a Aerostar postuló que el **19 de abril de 2017** la Autoridad de los Puertos envió a esta parte una copia del mensaje escrito recibido por la Secretaria de Justicia. Consecuentemente concluyó que el año para demandar a Aerostar comenzó nuevamente en ese momento. En la alternativa postuló que de todos modos la carta del 21 de marzo de 2017 interrumpió la prescripción en cuanto a todas las partes debido a que las calles pertenecen al Estado.

Finalmente, en cuanto a las incidencias del pleito, las partes intercambiaron varios escritos sobre el asunto de la prescripción en la que cada parte recalcó su postura original. El tribunal emitió la sentencia apelada en la que desestimó con perjuicio la demanda por prescripción.

Inconforme con el resultado, la parte apelante presentó una reconsideración en la que además de reiterar su teoría en cuanto a la interrupción

extrajudicial de la prescripción, arguyó que en abril del 2017 es que conoció que Aerostar es la "entidad con el control y/o mantenimiento del área donde ocurrió el accidente". Concluyó el escrito al reiterar que la carta del **21 de marzo de 2017** sirvió para interrumpir la prescripción que corría en su contra, pero que de todas formas no fue hasta el **19 de abril de 2017** que "conoció los elementos necesarios para ejercitar efectivamente" su derecho. Las demás partes presentaron oposición, argumentaron a favor de la corrección de la sentencia apelada. El foro de primera instancia emitió orden para denegar la reconsideración promovida.

Todavía en desacuerdo la parte apelante comparece ante esta curia, argumenta en contra de la prescripción de la demanda. Además, la parte apelante nos solicita que consideremos las mociones presentadas por las partes coapeladas como de sentencia sumaria. Argumenta que estos escritos incluyen materias no contenidas en las alegaciones impugnadas. Las partes coapeladas, Aerostar y la Autoridad de los Puertos, comparecen mediante sus respectivos alegatos para solicitarnos la confirmación de la sentencia.

Hemos examinado cuidadosamente las comparecencias de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre los jueces del

panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

II. DERECHO APLICABLE

A. LA PRESCRIPCIÓN

Como es sabido, las obligaciones que nacen de la culpa o la negligencia se rigen por lo dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, el cual establece que quien "por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

A su vez, el Artículo 1868 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado. La prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que constituye una de las formas de extinción de las obligaciones. Galib Frangie v. El Vocero, 138 DPR 560, 566-567 (1995); Westerbank v. Registradora, 172 DPR 71, 86 (2007). Dicho de otro modo, la prescripción es una de las formas mediante las cuales una obligación pierde su vigencia. *Id.*

"[E]l propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos a la misma vez que se procura la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su

contra [y se elimina] la incertidumbre de las relaciones jurídicas..." Umpierre Biascochea v. Banco Popular de Puerto Rico, 170 DPR 205, 212-213, 2007; Westerbank v. Registradora, *supra*, pág. 87.

Sobre el momento en que comienza a gastarse el término de prescripción para ejercer una acción personal, el Artículo 1869, 31 LPRA sec. 5299, dispone lo siguiente: "[e]l tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse". Ojeda v. El Vocero de P.R., 137 DPR 315, 324 (1997).

Cónsono con lo anterior, el Artículo 1869 del Código Civil, *supra*, "establece que el plazo hábil para el ejercicio de toda clase de acciones comienza a contar desde que éstas puedan ejercitarse. Así pues, al interpretarse conjuntamente las disposiciones de los Arts. 1802, 1868 y 1869 del Código Civil, *supra*, surge que el término durante el cual puede ejercitarse **toda acción** de daños y perjuicios comienza a partir del momento cuando el perjudicado *conoce* sobre del daño que ha sufrido. Nuestro ordenamiento acoge así la doctrina cognoscitiva del daño". *Id.*, pág. 324.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto en diversas ocasiones, que el momento en que se comenzará a contar el plazo para el comienzo de la acción de daños ocurre cuando el perjudicado **se**

entera del daño. Es entonces cuando surge y existe para el perjudicado, y es entonces cuando surte efectos jurídicos, ya que puede alegarse y reclamarse la indemnización correspondiente. Ojeda v. El Vocero de P.R., *supra*, págs. 324-325.

Si no hay daño, no hay acción jurídica, pues no hay remedio en nuestro Derecho, debido a que falta uno de los elementos constitutivos de la causa de acción. Además, para que comience a correr el término prescriptivo no es suficiente que el perjudicado sepa que ha sufrido un daño, sino que es necesario, también, que conozca quién es el causante del daño para poder dirigir su demanda contra él. Ojeda v. El Vocero de P.R., *supra*, pág. 325.

En Puerto Rico, por lo tanto, el derecho aplicable y vigente es que el plazo prescriptivo para el ejercicio de las acciones de daños y perjuicios no comienza en el instante cuando se produce la acción u omisión culposa o negligente, sino en el momento en que el perjudicado conoce que ha sufrido un daño, y sepa, además, quién es el responsable. *Id.*

En resumen, de acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, este término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, **o debió conocer** que sufrió un daño, **quién se lo causó** y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. COSSEC

et al. v. González López, 179 DPR 793, 806 (2010); Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz, 132 DPR 249, 254-255 (1992); Colón Prieto v. Géigel, 115 DPR 232, 247 (1984). Nuestro Tribunal Supremo dispuso que, en cuanto al momento en que se tiene conocimiento de que se ha sufrido un daño, que por necesidad deben existir algunas manifestaciones exteriores o físicas que lleven al perjudicado a reconocerlas y darse cuenta de que ha sufrido una consecuencia lesiva, aunque en ese momento no pueda valorizar toda la magnitud y extensión de los daños. Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 325 (2004). No es necesario conocer la magnitud y extensión de los daños para que se le impute a una persona que tiene conocimiento de la consecuencia dañosa, ya que tal extremo se puede establecer en un momento posterior durante el proceso jurídico a los fines de repararlos. *Id.*

No obstante, los términos prescriptivos están sujetos a interrupción. El Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”.

Una de las formas reconocidas por el Código Civil de Puerto Rico para interrumpir el término prescriptivo es la reclamación extrajudicial hecha por el acreedor del derecho. Esta forma

interruptora es "la manifestación inequívoca de quien amenazado con la pérdida de su derecho expresa su voluntad de no perderlo". Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez, 135 DPR 668, 675 (1994); Zambrana Maldonado v. E.L.A., 129 DPR 740, 751 (1992). El efecto de una interrupción eficaz del término prescriptivo es que este comienza a contar nuevamente desde el momento en que se produce el acto interruptor. Díaz de Diana v. A.J.A.S., Ins. Co., 110 DPR 471, 474 (1980).

No existe una forma especial de efectuar una reclamación extrajudicial. Claro está, para que la interrupción surta efecto, la reclamación tiene que ser dirigida al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibida por éste. Zambrana Maldonado v. E.L.A., *supra*, pág. 752.

Para interrumpir un término prescriptivo mediante reclamación extrajudicial es necesario que concurren los siguientes requisitos: "(1) debe ser oportuna, lo que exige que sea presentada dentro del término establecido; (2) el reclamante debe poseer legitimación, por lo que la reclamación debe ser ejercida por el titular del derecho o acción cuya prescripción pretende interrumpirse; (3) el medio utilizado para realizar la reclamación debe ser idóneo, y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción". Maldonado v. Russé, 153 DPR 342, 353 (2001); Galib Frangie v. El Vocero, 138 DPR 560,

567 (1995).

No existen requisitos de forma para realizar una reclamación extrajudicial, esta puede ser verbal o escrita, siempre que sea realizada dentro del término prescriptivo y dirigida de manera inequívoca y precisa al sujeto pasivo o deudor. Es indispensable que no sea una reclamación en el vacío, sino que permita al deudor conocer sin duda y a grandes rasgos la reclamación realizada. Sobre este particular, el Tribunal Supremo citando a Díez Picazo en Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., 110 DPR 471, 476-477 (1980), indicó que:

La reclamación o pretensión es un acto de declaración de voluntad de naturaleza recepticia. Debe ser dirigido al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibido por este. De aquí que no pueda reconocerse eficacia interruptiva a los actos de afirmación de un derecho que no sean dirigidos al obligado o sujeto pasivo de la acción, sino a terceros, a personas distintas, a la generalidad.

B. MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por los siguientes fundamentos: (1) **falta de jurisdicción sobre la materia o persona**, (2) insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, (3) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y (4) dejar de acumular una parte indispensable. Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank, 5, 193 DPR 38, 49 (2015); Colón Rivera

et al. v. ELA, 189 DPR 1033, 1049 (2013); Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 935 (2011). Al considerar una moción de desestimación, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, 187 DPR 811, 821 (2013).

Así pues, para que proceda una moción de desestimación, "tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor". Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 DPR 649, 654 (2013).

III. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

A. LAS MOCIONES DESESTIMATORIAS PROMOVIDAS

La parte apelante nos invita a considerar los escritos que auspiciaron la desestimación como peticiones de sentencia sumaria. Aduce que contienen materias ajenas a la demanda solicitada. Sin embargo, tal expositivo solo es permitido bajo una desestimación sostenida sobre el inciso número cinco de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, esto es, que la parte demandante dejó de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En este pleito la parte apelada presentó la defensa de falta de jurisdicción como motivo para que el tribunal rehusara la demanda. Ello pues, la prescripción es una institución reguladora del plazo que nuestro ordenamiento jurídico asigna a todas las causas de acción reconocidas. Feliciano v. A.A.A., 93 DPR 655, 660 (1966); De Jesús v. Chardón, 116 DPR 238, 246-247 (1985); Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., *supra*, pág. 477; Durán Cepeda v. Morales Lebrón, 112 DPR 623, 625 (1982). En virtud de ello, la casuística ordena al titular de un derecho a evitar la extinción de su reclamo. Zambrana Maldonado v. E.L.A., *supra*, pág. 751. Tal es el efecto de la caducidad informada que el tribunal pierde autoridad sobre la materia de la causa, sobre el titular y también sobre el deudor o sujeto pasivo en esta relación jurídica. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 372-373 (2012). En otras palabras, lograda la caducidad de la acción la sala sentenciadora pierde jurisdicción sobre la materia y sobre las personas enlazadas por lo causa de acción extinguida.

Consecuentemente la defensa presentada por la parte apelada cae bajo los primeros dos incisos de la regla discutida, y como defensa es un asunto que contiene toda demanda desde el origen de la acción.

Por tanto, es innecesario examinar esta apelación bajo el lente regulador de las reglas procesales correspondientes a la sentencia sumaria.

B. LA INTERRUPCIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA PRESCRIPCIÓN

En cuanto al asunto, la parte apelante alega que una cadena de eventos iniciados el 21 de marzo de 2017 y que culminaron con la interrupción del término prescriptivo por reclamación extrajudicial, a su juicio, permitieron que presentara la demanda oportunamente el 8 de febrero de 2018.

Como vimos el 21 de marzo de 2017 la parte apelante envió un aviso de posible demanda a la Secretaria del Departamento de Justicia en la que informó a la funcionaria sobre su intención de reclamar judicialmente en contra de la Autoridad de los Puertos.

Recibido el comunicado, el 31 de marzo de 2017 la Secretaria de Justicia revirtió a las partes coapeladas, Autoridad de los Puertos y Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, una copia de la exigencia extrajudicial. Igualmente, la parte apelante expone que el 19 de abril de 2017 la Autoridad de los Puertos envió copia del aviso a la otra parte coapelada, Aeorostar.

Por estos motivos fácticos asegura que la prescripción anual en cuanto a las corporaciones públicas quedó interrumpida el **31 de marzo de 2017** y el plazo para reclamar en contra de Aerostar comenzó por entero el **19 de abril de 2017**. A partir de estas premisas nos invita a concluir que la demanda que presentó el **8 de febrero de 2018** fue oportuna, debido a las distintas interrupciones

acaecidas a la prescripción anual que pertenecía a su causa de acción.

De conformidad con el Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Uno de los efectos de la interrupción de la prescripción es que el plazo prescriptivo debe comenzar a contarse de nuevo por entero. L. Díez Picazo, La prescripción en el Código civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1964, pág. 138; Scaevola, Código civil, Madrid, Ed. Reus, 1965, T. XXXII, Vol. II, pág. 991; Vázquez Bote, Derecho civil de Puerto Rico, San Juan, Ed. PAS, Ediciones Jurídicas, 1972, T. I, Vol. 2, pág. 538; G. Velázquez, Las obligaciones según el Derecho puertorriqueño, San Juan, Ed. Equity, 1964, sec. 472, pág. 253.

La primera forma que expone el Art. 1873 del Código Civil, *supra*, para la interrupción aquí discutida, es por el ejercicio de la acción ante los tribunales. Surge claramente del expediente que la demanda original se presentó luego de haber transcurrido un año desde la ocurrencia de los hechos que la motivaron. Por lo tanto, la parte apelante no cumplió con este primer requisito.

La segunda forma que estipula el artículo citado es por reclamación extrajudicial del titular

del derecho. La interrupción intimada "es la manifestación inequívoca de qui[e]n, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo". Feliciano v. A.A.A., *supra*, pág. 660 (1966). En cuanto a la idoneidad del acto de la reclamación interruptora, Díez Picazo expone:

La Ley no exige, en este punto, ninguna forma especial y donde la ley no distingue tampoco debemos nosotros distinguir. En cualquier forma que sea hecha la reclamación posee valor interruptivo. ... En todo caso, se podrá plantear un problema de prueba -de la existencia de la reclamación y de su fecha- pero no un problema de forma.

Díez-Picazo, *op. cit.*, pág. 131.

No obstante, la liberalidad en cuanto a la forma, en conformidad con el Art. 1873 del Código Civil, *supra*, para que la interrupción extrajudicial surta efecto la reclamación o pretensión tiene que ser dirigida al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibida por este. Zambrana Maldonado v. E.L.A., *supra*, pág., 752; Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., *supra*, pág. 476. De acuerdo con Díez Picazo no puede reconocerse eficacia interruptora "a los actos de afirmación de un derecho que no sean dirigidos al obligado o sujeto pasivo de la acción, sino a terceros, a personas distintas, a la generalidad". Díez-Picazo, *op. cit.*, pág. 131.

Un primer vistazo a la carta dirigida a la Secretaria de Justicia el **21 de marzo de 2017** revela con claridad que la parte apelante incumplió con el requisito indispensable aquí discutido. Tanto la Autoridad de los Puertos como la Autoridad de

Acueductos y Alcantarillados son corporaciones públicas con personalidad jurídica propia.

Para quedar constituido como acto eficaz interruptor del plazo anual de la acción la parte apelante debió remitir el aviso extrajudicial a los posibles responsables de la reclamación y no a un tercero extraño a la relación jurídica sobrevenida a causa del alegado hecho. Por iguales razones, estamos impedidos de atribuir efecto interruptor a las misivas enviadas por la Secretaria de Justicia a las corporaciones públicas demandadas el **31 de marzo de 2017**, y la carta enviada por la Autoridad de los Puertos a Aerostar el **19 de abril de 2017**. La reclamación tiene que hacerla el acreedor al deudor, es entonces cuando queda interrumpida extrajudicialmente la prescripción.

Relacionado a lo anterior, tampoco podemos aceptar que la correspondencia entre las posibles partes responsables sobre el accidente constituya un reconocimiento de deuda a los fines del Art. 1873 del Código Civil, *supra*. Aunque el artículo se refiere a "cualquier acto de reconocimiento de la deuda", la frase no tiene tal alcance. Esto obedece a que "[e]l acto de reconocimiento de la deuda, que interrumpe la prescripción de acciones, debe hacerse al acreedor". J. L. Santamaría Cristóbal, Comentarios al Código civil, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1958, Vol. II, pág. 1028.

La parte apelante también argumenta que el 14

de julio de 2017 y el 1 de mayo de 2017 recibió unos comunicados de la compañía ajustadora de seguros contratada por Aerostar. En las cartas, particularmente mediante la segunda, el ajustador de seguros hizo los esfuerzos por recopilar información sobre el historial médico de la parte apelante y datos sobre el incidente ocurrido el 8 de enero de 2017 en el aeropuerto. Es claro que el ajustador de Aerostar efectuaba gestiones preparatorias para una potencial oferta de transacción a la parte apelante, y estas actuaciones no interrumpieron el término prescriptivo de un año. Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez, 135 DPR 668, 676-678 (1994).

Es norma reconocida que no puede conferirse como acto de reconocimiento de deuda las conversaciones y gestiones que sobre una posible transacción llevan a efecto las partes, que es el tercer supuesto de interrupción de la prescripción de que habla el Art. 1873 del Código Civil, ya citado. Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., *supra*, pág. 480. Puesto de forma simple, las cartas aludidas resultan inadmisibles como evidencia de aceptación de responsabilidad. Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez, 135 DPR 668, 673 (1994).

C. LA TEORÍA COGNOSCITIVA DEL DAÑO

Ahora como último punto, la parte apelante asevera que por primera vez conoció la identidad de la persona responsable de administrar las calles

que discurren por el aeropuerto al leer las cartas de los ajustadores de seguros. Razona que es a partir del recibimiento de estas comunicaciones que pudo ejercer efectivamente su causa de acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil.

Conforme a nuestro ordenamiento civil se estima que el término para ejercer las acciones corre a partir, no desde que se sufre el daño reparable la persona, sino desde que conoce los otros elementos necesarios para poder ejercer la acción, claro está, no puede ejercitarse una acción si de buena fe el titular desconoce que tiene derecho a presentarla. Santiago v. Ríos Alonso, 156 DPR 181, 189 (2002); Vega v. J. Pérez & Cía., Inc., 135 DPR 746, 755 (1994). La referida teoría establece que una causa de acción en particular surge cuando el perjudicado descubrió o pudo descubrir el daño y quién lo causó, y conoció los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. COSSEC v. González López, *supra*, pág. 806. Por esto, el término para ejercer una acción no comienza a transcurrir cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios para ejercitar la acción. Padín v. Cía. Fom. Ind., 150 DPR 403, 411 (2000).

A tono con esta elevada concepción, el desconocimiento aquí intimado, la identidad del sujeto pasivo, no puede deberse a la falta de diligencia del reclamante, entonces no son

aplicables las aludidas deferencias que la doctrina liberal civilista ha sobreimpuesto a la normativa general sobre la prescripción. COSSEC v. González López, *supra*, pág. 807; J.M. Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil Español, Madrid, Ed. Reus, 1973, T. XII, págs. 1224-1225. Cuando se examina lo relativo a la prescripción de las acciones civiles torticeras, la tendencia más liberal, por consideraciones de justicia, es la de requerir que fuese conocible la identidad del autor del daño para que pueda correr el término prescriptivo. J. Santos Briz, Derecho de Daños, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1963, pág. 293; J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, 2^{da} ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1976, T. I, Vol. 2, págs. 516-517.

La correspondiente postergación del término prescriptivo supone que el reclamante no sabía *ni podía saber* quién fue el autor. López v. Autoridad de Carreteras, 133 DPR 243, 256 (1993). El Tribunal Supremo explica la función de esta consideración:

Pero si no hay un elemento fáctico o material que impida conocer quién es el responsable, si el desconocimiento se debe a la falta de investigación o diligencia del reclamante, entonces no procede este requisito sobre la identidad del autor que en la doctrina liberal se ha sobreimpuesto a la normativa sobre la prescripción. (Citas omitidas.)

Consecuentemente, la alegación de la parte apelante en cuanto a este asunto es inmeritoria porque no alude a una situación en la que *no podía conocerse quién es responsable del daño* poco

después de este haber ocurrido.

En este caso la parte apelante no alegó que estaba impedido de conocer si Aerostar era responsable. Todo lo que alega en realidad es que no se dieron cuenta de la posible responsabilidad del administrador del aeropuerto hasta que los ajustadores de seguros le inquieten sobre el accidente. Igualmente aduce que postergó la presentación de la demanda pues no podía conocer la identidad de los demandados debido que las calles del aeropuerto presumiblemente eran bienes públicos.

La falta de la simple diligencia de investigar bajo qué jurisdicción estaba el tramo de calle donde ocurrió el accidente no permite excepción al claro mandato legislativo sobre el término dentro del cual debe presentar una reclamación judicial solo para acomodar el descuido o desidia de una parte. Colón Prieto v. Géigel, *supra*, págs. 244-246. El dato claro es que los reclamantes desde el principio pudieron haber averiguado sin mucho esfuerzo sobre la posible responsabilidad de Aerostar, y el resto de los posibles implicados, pero no lo hicieron. Perdieron, pues, su derecho a reclamar.

A los efectos de la conclusión que lo anterior conlleva, la causa de acción de la parte apelante comenzó a transcurrir el día de la producción del resultado dañoso definitivo. Por tanto, su causa está prescrita.

IV. DISPOSICIÓN DEL CASO

Por las precedentes consideraciones,
confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica
la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES